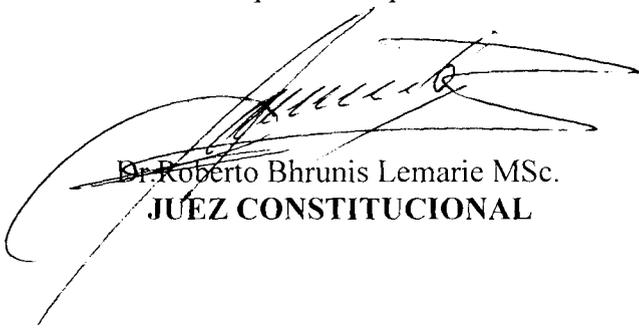




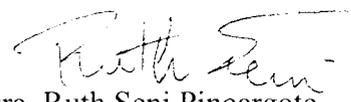
Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 09 de Enero de 2012; las 16H12.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de Diciembre de 2011, integrada por los señores Doctores: Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. **2173-11-EP**, presentada por el Ing. León Efraín Vieira Herrera, en su calidad de Representante Legal de INDUSTRIAS GUAPAN S.A. y Gerente General del Banco del Instituto de Seguridad Social BIESS, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 370-2010, con fecha 11 de Noviembre de 2011 y -debe entenderse- del auto de ampliación y aclaración emitido con fecha 23 de Noviembre de 2011, las 14h50. Esencialmente, la impugnación a la sentencia materia de esta acción se refiere a que ésta obliga a su representada a pagar un tributo al que por ley no está obligada y disponiendo de dineros y fondos que menoscaban el patrimonio de Industrias Guapan S.A., cuyas acciones de forma mayoritaria son pertenecientes al BIESS. Sobre esta argumentación, considera que se han vulnerado los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica, entre otros. Con estos fundamentos solicita que la Corte Constitucional entre otras peticiones, que acepte la presente acción constitucional y se deje sin efecto la sentencia impugnada y como consecuencia se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, emitida con fecha 10 de Junio de 2010 dentro del Juicio de Impugnación No. 29-2002. En lo principal, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*(...) Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por*

acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la antes referida Ley Orgánica, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de la normativa expuesta en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2173-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



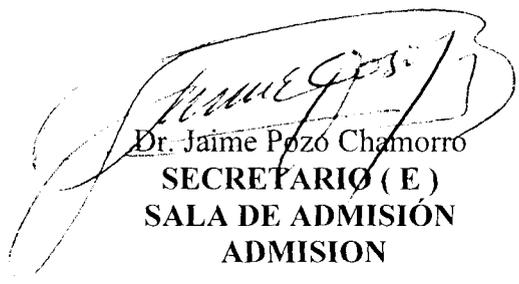
Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de Enero de 2012, a las 16h12.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN
ADMISION